

resolvió ordenar el pago de la suma de ciento diecisiete millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos ochenta pesos (\$117.949.380) moneda legal colombiana a favor de la Unión Temporal C.A.V.3 identificado con NIT. 900.629.224-9, en cumplimiento de las obligaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), en virtud del Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral Circuito Judicial de Bucaramanga mediante Auto del 27 de enero de 2016;

Que el Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías), en su calidad de representante legal de dicha entidad, mediante oficio número DG 109479 del 9 de octubre de 2017, recibido en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 10 de octubre de 2017 bajo-número de radicación 1-2017-082418, solicitó a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenar el trámite y la expedición de Títulos de Tesorería TES Clase B tendientes a la cancelación del Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral Circuito Judicial de Bucaramanga mediante Auto del 27 de enero de 2016, a favor de la Unión Temporal C.A.V.3 identificado con NIT. 900.629.224-9, por valor de ciento diecisiete millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos ochenta pesos (\$117.949.380) moneda legal colombiana, por concepto de dineros adeudados en desarrollo del Contrato número 912 de 2013;

Que según el oficio DG 109479 del 9 de octubre de 2017 de que trata el considerando anterior, la suma anteriormente indicada se obtiene del capital aprobado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral Circuito Judicial de Bucaramanga mediante Auto del 27 de enero de 2016 por ciento dieciocho millones setenta y un mil ochocientos pesos (\$118.071.800) moneda legal colombiana, adicionando el valor de los intereses moratorios por once millones trescientos cincuenta y tres mil doscientos dos pesos (\$11.353.202) moneda legal colombiana, descontando el valor de las deducciones tributarias por once millones cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos veintidós pesos (\$11.475.622) moneda legal colombiana;

Que según el citado oficio y el valor contenido en la Resolución número 07811 del 9 de octubre de 2017 del Instituto Nacional de Vías, el cual fue debidamente aceptado por el beneficiario mediante oficios con radicado del Invías número 204917 del 22 de septiembre de 2017 y número 212805 del 18 de octubre de 2017, el valor a reconocer y pagar mediante la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B ascenderá hasta ciento diecisiete millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos ochenta pesos (\$117.949.380) moneda legal colombiana;

Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 7 y 8 de la Circular Externa 07 del 23 de diciembre de 1997 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se considera procedente reconocer como deuda pública la suma de ciento diecisiete millones novecientos; cuarenta y nueve mil trescientos ochenta pesos (\$117.949.380) moneda legal colombiana que corresponde al monto aprobado en la Resolución número 07811 del 9 de octubre de 2017 aclarada mediante Resolución número 08190 del 23 de octubre de 2017 proferidas por el Invías a favor de la Unión Temporal C.A.V.3 identificado con NIT. 900.629.224-9, en cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral Circuito Judicial de Bucaramanga mediante Auto del 27 de enero de 2016;

RESUELVE:

Artículo 1º. Reconocimiento como Deuda Pública. Reconocer como deuda pública la suma de ciento diecisiete millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos ochenta pesos (\$117.949.380) moneda legal colombiana, a favor de la Unión Temporal C.A.V.3 identificado con NIT. 900.629.224-9 y en consecuencia proceder a su sustitución y pago mediante la expedición de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Estos títulos serán entregados a la entidad que se relaciona a continuación:

Razón Social	NIT	Cuenta DCV	Valor Liquidación
Unión Temporal C.A.V.3	900.629.224-9	155-00-3206-4	\$117.949.380

Parágrafo. El valor a reconocer en Títulos de Tesorería TES Clase B será hasta por el valor de liquidación de los mismos, el cual se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2º. Términos y Condiciones de los Títulos. Los términos y condiciones de los Títulos de Tesorería TES Clase B que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior serán los siguientes:

1. Nombre de los Títulos: Títulos de Tesorería TES Clase B.
2. Clase y Denominación: Tasa Fija denominados en Pesos.
3. Forma de los Títulos: Serán títulos a la orden, libremente negociables en el mercado. Tendrán cupones de intereses también libremente negociables y estarán inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.
4. Plazo: Diez (10) años.
5. Denominación: La denominación mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas adicionales en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000).
6. Amortización: El capital se pagará en la fecha de vencimiento.
7. Fecha de Emisión: 04 de mayo de 2012.
8. Fecha de Vencimiento: 04 de mayo de 2022.
9. Fecha de Expedición y Entrega: 30 de noviembre de 2017.

10. Tasa Cupón: 7.0%

11. Tasa de Rendimiento: Para determinar el rendimiento de los títulos, se tomará una de las siguientes alternativas, en forma excluyente, en estricto orden ascendente, así:

- I. La última tasa de negociación en el Sistema de Negociación (SEN) administrado por el Banco de la República, realizada antes de las 10 a. m. del día de entrega de los títulos.
- II. La tasa media entre las posturas de compra y venta vigentes en el SEN a las 10 a. m. del día de entrega de los títulos.
- III. La tasa vigente de valoración del día anterior a la entrega, publicada por el sistema Infovalmer.
12. Precio de los Títulos: Será la suma del valor presente (o valor costo) del principal y del (los) cupón(es) del título en el día de cumplimiento de la oferta, descontados a la tasa de rendimiento determinada según la metodología descrita en el numeral 11. Para el cálculo del precio, el valor nominal será de cien (100) unidades, el cual se aproximará al milésimo más cercano, menor de cinco (5) o mayor o igual a cinco (5) según corresponda.
13. Valor Nominal: Será el resultado de dividir el valor de liquidación de la obligación entre el precio de los títulos. Este valor se redondeará al múltiplo de cien mil pesos (\$100.000) más cercano.
14. Valor de Liquidación: Será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, expresado este último en porcentaje.

Artículo 3º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1983 DE 2017

(noviembre 30)

por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un instrumento judicial para la protección directa de derechos fundamentales.

Que el artículo 37 del Decreto-ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 estableció las reglas de reparto de las acciones de tutela.

Que el artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, definió algunas reglas de reparto de la acción de tutela que no previeron otros supuestos respecto de los cuales se hace necesario fijar también reglas de reparto.

Que en la dimensión constitucional del Plan Decenal de Justicia se propuso el adelanto de ajustes normativos en materia de tutela para mejorar la eficacia, cobertura y especialidad del mecanismo.

Que mediante Auto 050 de 2015, la Corte Constitucional señaló lo siguiente respecto al marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela:

“8. La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

9. De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las

que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa. [5]

En este sentido, esta Corte ha dicho que “la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (artículo 2º C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ibidem) y al debido proceso de los accionantes (artículo 29 ibidem).”[6]

Que se requiere adoptar mecanismos o regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas y por ello es necesario ajustar las reglas de reparto de la acción de tutela contra las autoridades públicas y los particulares.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motiven la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 1º. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

Parágrafo 2º. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

Artículo 2º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.4. Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1. del presente decreto”.

Artículo 3º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.5. Transitoriedad. Las reglas contenidas en el presente capítulo solo se aplicarán a las solicitudes de tutela que se presenten con posterioridad al 30 de noviembre de 2017. Las solicitudes de tutela presentadas con anterioridad a esta fecha serán resueltas por el juez a quien hubieren sido repartidas, así como la impugnación de sus fallos.

Artículo 4º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 319 DE 2017

(noviembre 28)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva (DCRI).

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1382 de 22 de junio de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar a Carlos Andrés Castaño Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía número 75101011, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Servidor Misional en Sanidad Militar o Policial, Código 2-2, Grado 6, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva (DCRI), por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 28 de noviembre de 2017.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 8749 DE 2017

(noviembre 28)

por la cual se efectúa una delegación en el Comandante del Ejército Nacional.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, y artículo 2º numeral 8 del Decreto número 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en su artículo 208 que los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia, así mismo que bajo la dirección del Presidente de la República,